

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Diciembre 4 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS
VALORES (ART. 390 NO. 6)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: JENNIFER SANABRIA CHÁVEZ
Radicación: 736244089002-2023-00057-00

ASUNTO

Vencido como se encuentran los términos de traslado de la demanda, así como de la publicación del extracto de la misma, procede el Despacho a dictar sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

HECHOS:

- La señora JENNIFER SANABRIA CHAVES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.519.038, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en Rovira Tolima, el titulo valor PAGARE No. 066606100012443, que contiene la obligación identificada con el número 725066600172324, suscrito el día 15 de diciembre del 2016, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) mcte, con fecha de vencimiento el día 26 de julio del año 2017, documento expedido tal y como consta en los registros de la institución mencionada junto con la carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré y ficha de registro de firmas.
- En el titulo valor PAGARE No. 066606100012443 que contiene la obligación identificada con el número 725066600172324 se pactaron como intereses corrientes la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.267.802.00) mcte de intereses moratorios la suma de TRESCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS (\$301.020.00) mcte, y por otros conceptos la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$49.976.00) mcte.
- El título referido fue endosado en propiedad a FINAGRO y luego esta entidad nuevamente endosa en propiedad dicho pagaré al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los documentos anexos al pagaré.
- El titulo valor PAGARÉ antes descrito, junto con la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, la ficha de registro de firmas y los endosos en propiedad del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a FINAGRO y de FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se extraviaron y no ha sido imposible recuperarlos a la fecha.

- Como quiera que los documentos mencionados en los numerales anteriores se extraviaron cuando eran remitidos a través de la empresa INTER-RAPIDÍSIMO por la abogada externa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN de la ciudad de Ibagué al municipio de Rovira, mediante factura No. 700020129952 y 700020129422 de fecha 30 de julio de 2018, procedió a instaurar la denuncia con fecha 12 de agosto de 2018 para reportar el extravío de los documentos ya relacionados.

PROCEDIMIENTO:

Mediante auto calendado 19 de abril de 2023, se admite la presente solicitud, ordenándose emplazar a la parte demandada por cuanto se desconoce lugar de notificación.

De igual manera se ordenó por una sola vez la publicación del extracto de la demanda en un diario de mayor circulación a nivel nacional para efectuar la notificación a terceros.

Se hizo la publicación del extracto de la demanda en el diario "EL NUEVO DIA" el día 16 de julio de 2023, se hace efectivo el emplazamiento de la demanda por lo que se designa curador ad litem mediante auto del 11 de septiembre de 2023.

Vencido el término legal para contestación, dentro de la misma la curadora ad litem propone las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA O AUSENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION

En razón a que a la demandada no le es viable dar su aprobación por no haber comparecido al proceso y la suscrita no puede dar fe de que las firmas que están plasmadas en los títulos efectivamente correspondan a ella, por lo tanto, no se encuentran todos los elementos dados para que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda.

2. PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR

Revisada la demanda, se tiene que los títulos sobre los cuales se inicia el presente proceso se estaría configurando el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso que este Despacho evacue en primer lugar las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem en su contestación, siendo la primera denominada, inexistencia o ausencia de la totalidad de los presupuestos o elementos estructurales de la acción, por cuanto no es posible la comparecencia de la aquí demandada para refutar las firmas del título aducido en la demanda, sin embargo hay que precisar que debido a este hecho la ley procesal contempla la figura del emplazamiento, en donde es designado abogado titulado quien lo represente a él y a sus intereses, velando por el derecho a la

defensa, esto con la finalidad que no sea óbice, para continuar con la administración de justicia, la falta de comparecencia personal al proceso del extremo pasivo.

Así que afirmar que la no comparecencia de la demandada representa una carencia de un presupuesto estructural de la acción, obvia el hecho de que existen otros medios para su representación.

En cuanto a la prescripción aducida por la abogada, hay que señalar que el propósito de esta acción es la cancelación y reposición de título valor, y en ningún momento se está persiguiendo la ejecución del título valor por lo que no habría lugar alguno para entrar en estudio sobre su prescripción, toda vez que la prescripción es renunciable expresa o tácitamente la deuda y en el momento de la ejecución el deudor tiene la posibilidad de usar o no su derecho.

De tal manera y por estas breves consideraciones se despachan desfavorablemente las excepciones propuestas.

Dando entonces aplicación al artículo 278 del Código general del proceso que señala que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Observa frente a lo anterior el Despacho que, tanto dentro del libelo de la demanda como en la contestación presentada, no existe prueba alguna pendiente por practicar, por lo que habrá lugar a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto al estar cumplidos los presupuestos del artículo 398 del ibídem, así como ningún tercero se opuso a la pretensión, por lo que no existe razón fundada para denegarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.....

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Cancelación del título valor PAGARE No. 066606100012443, que contiene la obligación identificada con el número 725066600172324, suscrito el día 15 de diciembre del 2016, por valor de SIETE

MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) Mcte, con fecha de vencimiento el día 26 de julio del año 2017, suscrito por la señora JENNIFER SANABRIA CHAVES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.519.038 y en donde se pactaron como intereses corrientes la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.267.802.00) Mcte de intereses moratorios la suma de TRESCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS (\$301.020.00) Mcte, y por otros conceptos la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$49.976.00) Mcte.

TERCERO: ORDENAR, a la Entidad (Banco Agrario de Colombia S. A. Sucursal Rovira Tolima) la reposición del título valor mencionado en el ítem anterior en los mismos términos y condiciones.

CUARTO: FIJAR como gastos de Curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

La presente sentencia de no ser recurrido queda ejecutoriada en diciembre 11 de 2023